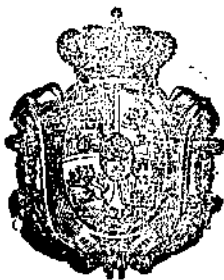


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 4.

Reglamento para la organizacion, órden y gobierno de la Reserva del ejército.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de actual se me comunica la Real órden que sigue.

«Remito á V. S. un ejemplar impreso del Reglamento que la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar por Real órden de 26 de Noviembre próximo pasado expedida por el Ministerio de la Guerra para la organizacion, órden y gobierno de la Reserva del ejército instituida en el Real decreto de 22 de Octubre último. Con este motivo se ha dignado S. M. prevenirme llame la atencion de V. S. sobre los artículos 17, 19, 20, 49, 50, y 52 de dicho Reglamento, que tratan de los deberes y consideraciones que los individuos de la Reserva han de tener durante el tiempo que permanezcan en sus hogares, y cargos que corresponden en este caso á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, á fin de que se den las órdenes correspondientes á todos ellos para que contribuyan en la parte que respectivamente les corresponde al mas puntual y fácil cumplimiento de los citados artículos. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los fines expresados; debiendo insertarse esta Real órden y Reglamento adjunto en el Boletín oficial, á la brevedad posible, para que cuanto antes llegue á noticia de las autoridades de los pueblos.»

Y se inserta á continuacion el Reglamento que se cita para su publicidad, encargando á las autoridades locales de esta provincia tengan muy presentes los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 49, 50 y 52 del mismo para su exacto cumplimiento. Leon 31 de Diciembre de 1849.—Agustín Gómez Inguanzo.

Consecuente á lo dispuesto en el artículo once del Real decreto de veintidos de Octubre de este año, se ha servido la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION, ORDEN Y GOBIERNO DE LA RESERVA DEL EJERCITO.

Artículo 1.º Conforme á lo mandado en el artículo segundo del Real decreto de veintidos de Octubre último, el cuadro de la Reserva del ejército se compone de los cuadros de los terceros batallones de las cuarenta y seis regimientos de infantería de línea, y de los cuadros de las quintas y sextas compañías de cada uno de los batallones de Cazadores.

Art. 2.º Los cuadros de los batallones y de las compañías de Reserva, así como los individuos que se hallan en sus casas, son

parte integrante del ejército, y por tanto siguen dependiendo en todos conceptos de los batallones y compañías de que proceden. La organizacion de dichos cuadros es igual á la de los cuerpos de que dependen con arreglo á los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidiesen; pero se suprimirá en cada compañía de los cuadros de Reserva, y en los de Cazadores que pasan á la misma situacion, un sargento segundo, como igualmente en la Plana mayor de los cuadros de dichos terceros batallones, el capellan, cirujano y maestro armero.

Art. 3.º Por punto general, la fuerza de la Reserva se compone en tiempo de paz de las clases de tropa mas antiguas en el servicio, hasta el número y periodo que se señalen; y en el de guerra, si los cuadros no estuviesen en campaña, de los quintos de nueva entrada para instruirlos antes de que pasen á los batallones de activo servicio; pero no se obligará en ningun tiempo á pasar á la Reserva para dirigirse á sus casas á los sargentos perpetuados ó que se perpetúen para seguir la carrera. Los sustitutos que no lo sean por providencia y gracia especial de S. M. á solicitud suya. Tampoco pasarán á la Reserva los individuos que, ajustados por el dia en que sus compañeros marchen á sus hogares, tengan deuda á favor del Cuerpo, interin no la satisfagan. Los prófugos, los que sufran recargo en el servicio ó tengan mala nota, y los individuos del regimiento fijo de Ceuta no pasarán de ningun modo á la Reserva.

Art. 4.º Determinándose anualmente la fuerza del ejército permanente que debe estar en servicio activo, resultará por consecuencia la que haya de componer la Reserva. El número se determinará por reemplazos con presencia de diferentes datos.

Art. 5.º Conforme se previene en el artículo octavo del Real decreto de veintidos de Octubre último, los cuadros de Reserva llevarán cuando marchen á provincia todos los sargentos, cabos, tambores, cornetas y soldados de sus regimientos, que deban pasar á dicha situacion, y sean naturales ó tengan su vecindad ó modo de vivir en la provincia de la residencia de su cuadro respectivo, y recibirán como agregados todos los individuos que por pertenecer á la misma provincia, les envíen otros cuerpos.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los cuerpos del ejército enviarán en las épocas que se determine á los cuadros de Reserva, los individuos que con arreglo á las órdenes que se diesen deban pasar á aquella situacion.

Art. 7.º Los individuos de que trata el precedente artículo, continuará siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cubrir el tiempo de su empeño y obtener la licencia absoluta, é interin llega este caso, estarán prontos á incorporarse á sus cuerpos, reuniéndose en el punto y corto plazo que se fijen en la órden del llamamiento.

Art. 8.º Cada regimiento de infantería tendrá asignada una capital de provincia civil, ó el punto que reúna las condiciones necesarias, para el establecimiento y residencia fija del cuadro de su Reserva, como centro de localidad para la dissemination ó reunion de la tropa en los distintos casos que ocurran, acuartelamiento del destacamento continuo y establecimiento de oficinas, academias y simecenes del vestuario y armas de la gente de Re-

serva. El señalamiento de los puntos en que cada regimiento debe situar su Reserva, es objeto de una orden especial.

Art. 9.º El destacamento continuo que cita el artículo precedente, se compone de la cuarta parte de los sargentos y cabos de los cuadros de reserva y de todos los tambores. Los de las dos primeras clases alternarán para formar aquel destacamento.

Art. 10. Siempre que los cuadros de la Reserva reciban fuerza propia, en cualquiera de los dos casos que determina el artículo tercero, la distribuirán proporcionalmente, según sus circunstancias, á las compañías, destinando á las de Granaderos y Cazadores los de esta procedencia, ó haciendo la saca para ellas con arreglo á ordenanza, cuando la fuerza destinada sea de primer ingreso en el servicio.

Art. 11. Cuando la tropa destinada á la Reserva haya de disolverse en provincia, solo podrá permanecer en el punto de residencia del cuadro á que corresponda, como efectivo ó agregada un breve término, que no excederá de cuatro días, para limpiar y reparar las armas, equipo y vestuario y hacer la entrega en los almacenes del cuadro, dirigiéndose en seguida á sus casas.

Art. 12. En los puntos de residencia de la Plana Mayor de los cuadros de Reserva, residirán también los oficiales de compañía y el destacamento continuo.

Art. 13. Siempre que salga de los batallones ó cuerpos de activo servicio tropa para la Reserva, irá conducida y mandada por el competente número de oficiales, los cuales harán la entrega en las capitales de los cuadros respectivos de Reserva con las formalidades correspondientes.

Art. 14. Cuando la tropa de la Reserva se disemine en provincia, los Comandantes de sus respectivos cuadros, remitirán á las justicias correspondientes, relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos, con expresión de clases, regimientos de que proceden, y cuadro de Reserva de que dependen como efectivos ó como agregados; y las expresadas justicias darán aviso por escrito, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los citados Comandantes de la presentación de los individuos en sus respectivos pueblos.

Art. 15. Recibidos los avisos de que trata el artículo anterior, los remitirán los Comandantes de la Reserva á los regimientos correspondientes para que obren los efectos que convengan.

Art. 16. En el caso de que despues de transcurrido el tiempo necesario no se hubiere presentado algun individuo de la Reserva á la justicia de su pueblo, ésta lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante del cuadro á que el individuo pertenezca, para que participándolo aquel Gefe á las autoridades militares á que corresponda, se proceda como desertor contra el que diere lugar á ello.

Art. 17. Siempre que se disponga la reunion de la tropa de Reserva al cuadro de la provincia, se dirigirán sus individuos á la capital de residencia del cuadro de que dependen ó al punto que se señalare. Los que así no lo hicieron serán tratados como desertores, y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de aquel deber, incurrirán en la pena que la ordenanza general del ejército señala para estos casos.

Art. 18. Los individuos de tropa de la Reserva se dedicarán durante el tiempo que permanezca en sus casas á sus profesiones ó industrias, y no podrán ser empleados en actos del servicio militar sino en virtud de Real disposición.

Art. 19. También pueden los individuos de quienes trata el artículo anterior, dirigirse, para proporcionarse su modo de vivir, á cualquier punto dentro de su provincia, con permiso y pase por escrito del Comandante del cuadro de que dependen notado por las autoridades locales del pueblo de su residencia; pero en ningún caso y durante el tiempo en que se hallen en sus hogares, podrán salir de su provincia sin expreso Real permiso.

Art. 20. Por consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los individuos de la Reserva, no pueden desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar adonde el Gobierno disponga, respecto á que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental, sin que dejen de pertenecer al ejército permanente en todos conceptos y para todos efectos.

Art. 21. Los individuos de la Reserva, durante el tiempo en que se hallen en sus casas, deben ser revisados personal y frecuentemente por los oficiales del cuadro de su provincia, para asegurarse de que permanecen en el pueblo de su vecindario, conducta que observen y estado de las prendas de medio vestuario que hubieran llevado. A este fin los Gefes de los cuadros de Reserva dispondrán que un oficial por compañía, alternando los de

cada uno, desempeñen continuamente aquel servicio con regularidad y exactitud, de modo que venga á resultar que los individuos dependientes de su cuadro, tanto efectivos como agregados, sean revisados todos los meses. Las revistas que previene este artículo se verificarán sin causar molestia ni gravamen alguno á los que han de ser revisados, pues que los oficiales encargados de este servicio, deben dirigirse á los puntos de residencia de los individuos.

Art. 22. Fuera de los casos del servicio de que tratan los artículos anteriores y de los demas que se expresan en este Reglamento, no podrán los Gefes y oficiales de los cuadros de Reserva separarse del punto de residencia á que se refieren los artículos 8.º y 12.º, ni del distrito militar á que pertenecan, sin permiso del respectivo Capitán general en el primer caso, y sin mediar Real licencia en el segundo. Los individuos del destacamento continuo no podrán tampoco separarse del punto de su residencia salvo un muy raro caso y con permiso de sus Gefes.

Art. 23. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de veintidos de Octubre último, sean quintos de nueva entrada los que pasan á componer la fuerza de los cuadros de Reserva, estos saldrán inmediatamente de la provincia en que se hallen, y marcharán al punto que se les designe, para recibir su nueva fuerza y proceder á su instruccion.

Art. 24. Las vacantes de Gefes, oficiales, sargentos y cabos de la Reserva, se cubren lo mismo y bajo las propias reglas que las del arma á que pertenecen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto del citado Real Decreto; pues la escala de ascensos es una sola, ya se esté en dicha situación ó en actividad.

Art. 25. Se permiten los pases voluntarios á la Reserva y sus permisos en los términos que previene el artículo cuarto del mismo Real Decreto. Los oficiales que se hallen en este caso podrán permanecer en sus casas, si las tuvieran en la provincia del cuadro á que pertenecen, sin perjuicio de hacer el servicio de que trata el artículo veintinueve.

Art. 26. Fuera de los casos prevenidos en el precedente artículo, queda prohibido el pase desde los filas de activo servicio á las de Reserva.

Art. 27. El relajo y renovación del equipo y vestuario de las tropas de Reserva se practicará por los cuerpos de que dependen sus individuos, en las épocas y forma correspondientes, siendo siempre responsables los Gefes de los cuerpos de su construccion y entretencion; pero al tiempo de duracion que deben tener las prendas, se aumentará el que estén sin uso por hallarse la tropa en provincia y las efectos almacenados.

Art. 28. La tropa de los cuerpos de activo servicio que sea destinada á la Reserva, llevara siempre su vestuario, equipo y armas, sin que en este caso se permitan cambios de ninguna prenda ni efectos, á no prevenirlo, por graves motivos, los Directores generales de las armas. Los oficiales conductores de la tropa de que trata este artículo, llevarán las medias filiaciones de la misma, relaciones nominales con expresión de los pueblos á donde van á residir los individuos, y noticia del estado de uso en que se hallan todas las prendas que llevan; y haciendo entrega de todo á los Comandantes de los cuadros respectivos, recibirán de estos Gefes el resguardo correspondiente.

Art. 29. Al disolverse en provincia las tropas de Reserva, entregarán en los almacenes de los cuadros de que dependen las prendas mayores de vestuario y el armamento y equipo; llevando para su uso, cuando matchen en sus casas, las prendas menores que se designan en la relacion núm.º 3, adjunta á la Real Instruccion de catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, con cuyas prendas deberán presentarse en las filas cuando fueren llamados á ellas.

Art. 30. Los Gefes de los cuadros de la Reserva son estrechamente responsables de la conservacion y cuidado de las prendas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior deben ser almacenadas.

Art. 31. Para que las prendas de que tratan los dos artículos precedentes se conserven en el buen estado que corresponden, los Comandantes de los cuadros que las reciben, clararán de que sean almacenadas en local conveniente, con separacion por regimientos, y poniendo en cada prenda por medio de papel ó lienzo cosido, el nombre del individuo á que pertenece y compañía, batallón y regimiento á que corresponde, á fin de que cuando su panga la tropa sobre las armas se entreguen todas las prendas á los individuos que las hubieren usado anteriormente.

Art. 32. Para que los Comandantes de los cuadros de Reserva puedan ser responsables de los efectos que se les entregan nombrarán para el cuidado de los almacenes, órden de colocacion

y aso constante de las prendas que en ellos estuvieren colocadas, un Capitán de su batallón que, auxiliado por un subalterno y los individuos del destacamento continuo que se consideren necesarios, tendrán además de aquellos cargos el de llevar el alta y baja de dichos prendas con toda claridad y exactitud, abriendo al efecto los libros correspondientes. Formará además mensualmente dobles estados por regimientos de las existencias en los almacenes con expresión del alta y baja y motivos que las causaren. Un ejemplar de estos estados será remitido cada mes por los Comandantes de los cuadros de Reserva á los Coronales de los regimientos á que pertenecieren las prendas de que se trata.

Art. 33. Los segundos Jefes de los cuadros de Reserva, llevarán libros iguales á los prevenidos para los Capitanes encargados de los almacenes, y harán todos los meses confrontación con aquellos para rectificar y corregir cualquiera falta que se notare. Con el mismo objeto los primeros Comandantes verificarán cada dos meses la existencia.

Art. 34. Los almacenes á que se refieren los artículos que preceden, serán inspeccionados anualmente por los Inspectores de revista, los que darán cuenta á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra del estado en que los encuentren.

Art. 35. Cuando los soldados de la Reserva fueren llamados á ponerse sobre las armas, se presentarán con las mismas prendas que llevarán á sus casas; reponiéndose entonces las pérdidas ó deterioros en los términos que dispusiere el Director del arma y según los fondos de que se permita.

Art. 36. En el caso de que en algunos almacenes de los que están al cargo de los cuadros de Reserva, excedan por baja de individuos, las prendas de vestuario, equipo y armamento, del número de tropa agregada perteneciente á otros regimientos, entonces el Comandante del cuadro que se halle en este caso, pondrá las prendas sobrantes á disposición del Coronel del regimiento á que pertenecieren.

Art. 37. Como las armas de Artillería ó Ingenieros tienen sus Generales subinspectores en los departamentos y provincias militares, y comandantes de sus respectivos arsenales en las plazas de Guerra, los Comandantes de los cuadros de Reserva les remitirán las noticias y estados que les pidan, con relación á las tropas de sus arsenales que tengan agregadas, y cumplirán las prevenciones que aquellos Generales y Comandantes les hicieren, ajustadas á este Reglamento, respecto á la misma fuerza.

Art. 38. Todo individuo de tropa que pase á la Reserva para trasladarse á su casa irá ajustado por fin del mes en que se diere la orden al efecto y sorrido de haberes y raciones hasta el día de la diseminación en la capital y cuatro días mas por razón de marcha, para que en seguida puedan dirigirse á sus casas.

Art. 39. Los sueldos, haberes, raciones y gratificaciones de los Jefes, oficiales y destacamentos continuos de los cuadros de la Reserva, son los que expresan los artículos tercero, cuarto y décimo del Real Decreto de veintidos de Octubre. Los individuos de tropa de la Reserva, continúan, aunque estén en provincia, en el goce de los premios y pensiones personales de que disfrutaban en posesión por su constancia en el servicio, por méritos de guerra ó por otros distinguidos.

Art. 40. A los Jefes de la Reserva á cuyos empleos está asignada ración de pienso, no se les abona ésta interin la fuerza de sus cuadros esté en provincia.

Art. 41. Los sueldos y demás haberes abonables de los cuadros de la Reserva y los de que trata el artículo treinta y nueve, se satisfarán en los mismos términos y al propio tiempo que á los batallones de servicio activo, por la Pagaduría militar del distrito en que tengan su residencia fija con cargo á los cuerpos á que pertenecieran.

Art. 42. Ordenes especiales fijarán los días en que las fuerzas de la Reserva deben cesar en el percibo de sus haberes por diseminarse en provincia, y el en que deban entrar al goce de los mismos por ponerse sobre las armas.

Art. 43. El régimen interior de los cuadros de Reserva, es en todos los casos el mismo que se observa en sus arsenales y cuerpos respectivos y siempre bajo la dirección de sus Coronales, pues nunca dejan de ser parte integrante de los cuerpos de que temporalmente están separados.

Art. 44. Los individuos de la Reserva recibirán en el punto de residencia del cuadro de su provincia y de mano del Comandante del mismo, las licencias absolutas cuando por haber cumplido su servicio lo dispungi el Gobierno. Al propio tiempo recibirán de los mismos Jefes sus cuentas finales, documentos y demas que les corresponda, que, como las licencias absolutas, serán dirigidos con aquel objeto por los Coronales de los regimientos á

los citados Comandantes, á quienes los interesados durán recibo de todo lo que se les entregue. Estos recibos serán remitidos por los mismos Comandantes á los Coronales de los regimientos á que corresponda la tropa licenciada.

Art. 45. La misma se practicará con los licenciados por inútiles, después de haberse acreditado la inutilidad con arreglo á los procedimientos que determinan las órdenes vigentes, y á lo que en lo sucesivo se mandare sobre este particular.

Art. 46. Los oficiales de los cuadros de la Reserva, prestarán el servicio que se previene en el artículo veintinueve, y la tercera parte de los Capitanes de los mismos cuadros será empleada en las Comandancias de cantón dentro de la provincia en que se halle el cuadro, interin este no se ponga sobre las armas. Los Comandantes y los demás oficiales graduados de Jefes, cuando estén en plazas de armas, tomarán en la escuela de la guarnición el lugar que les pertenezca para desempeñar el servicio de Jefes de día. Los individuos del destacamento continuo, harán el servicio de cuartel y demas interior del cuerpo.

Art. 47. Los Jefes y oficiales de los cuadros de la Reserva tendrán academias, tres veces al menos á la semana, en las cuales se tratará de la ordenanza, táctica, reglamentos de contabilidad y manejo interior, juicios militares y muy particularmente del servicio de campaña. Los sargentos y cabos del destacamento continuo, tendrán academias diarias, en las que se tratará de la ordenanza, táctica y contabilidad en cuanto les corresponde saber por sus clases, y se ejercitarán en el manejo de las armas y escuela de pelotón y de guías para que tengan viva su instrucción en todos estos ramos. La academia de oficiales, será presidida por el primer Comandante del cuadro, y la de los sargentos y cabos, por el Ayudante, quien entrará al mismo tiempo de la diaria instrucción de los tambores y cornetas.

Art. 48. Una instrucción particular, explicará el modo de celebrar las asambleas cuando se determine.

Art. 49. Los individuos de la Reserva, como pertenecientes al ejército permanente interin obtienen las licencias absolutas, se hallan sujetos á cuanto previene la ordenanza general del ejército relativamente á subordinación y disciplina; respetarán á las justicias de los pueblos en que estuvieren, y tendrán de ellos la dependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

Art. 50. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la Reserva conservarán aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que están en activo servicio. En las faltas y delitos que cometieren, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ordenanza y por sus Jefes y tribunales militares.

Art. 51. La Reserva del ejército podrá ponerse sobre las armas en su totalidad ó una parte de ella, según lo dispusiere el Gobierno, para lo cual se darán las órdenes por el Ministerio de la Guerra, señalando el día de reunión de los individuos que se hallen en sus hogares á los cuadros de las provincias á que pertenecieren.

Art. 52. Luego que los Comandantes de los cuadros de Reserva reciban la orden de que se habla en el artículo anterior, lo comunicarán á las justicias de los pueblos en que esté repartida su fuerza, para que los individuos residentes en sus hogares que deban presentarse en el cuadro, lo verifiquen en el día que se determine.

Art. 53. Todos los regimientos, ó los que se hallen en los casos que se explicarán después, en el momento en que reciban la orden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán oficiales que marchen á las provincias en que tengan gente, para recibir de los cuadros de las mismas la que les pertenezca, y conduciría al cuerpo; dictando los Jefes de los regimientos sus disposiciones de marcha que los oficiales comisionados para conducir su gente, se hallen en los puntos en que deben recibirla, antes del día señalado para la reunión de la Reserva; y á fin de evitar la multiplicación de comisionados en la conducción, se verificará esta operación en los mismos términos que en la medida quinta del artículo sesenta y dos de este Reglamento se expresa para proceder á la diseminación, cuidando los Capitanes generales de dar las disposiciones convenientes para su ejecución.

Art. 54. El ejército puede ser reforzado por la Reserva en general ó parcialmente. En el primer caso, se ponen sobre las armas todos los cuadros de la Reserva, entregan la fuerza agregada á los comisionados de los cuerpos á que corresponda, con su vestuario, armamento, equipo, medias finaciones y demas documentación prevenida en este Reglamento, y marchan en seguida, tanto los comisionados con su gente, como los cuadros con la suya, á unirse á sus respectivos regimientos.

35. Cuando estas tengan reunida toda su gente é incorporado el cuadro ó sea el tercer batallón, los Coroneles distribuirán toda la fuerza entre los tres batallones del modo mas conveniente á su organizacion, y segun las instrucciones que recibieren del Director de su arma.

Art. 56. Si no fuere necesario que el refuerzo sea general, se verificará por regimientos en un número determinado segun lo exijan las circunstancias y el motivo. En este caso se ponen sobre las armas solamente con la fuerza propia que tengan en sus provincias, los cuadros de Reserva de los regimientos que deban ser reforzados, marchando en seguida á incorporarse á los mismos regimientos; y estos así que reciban la orden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán oficiales de sus batallones primero y segundo para que marchen á las demas provincias en que tengan gente, y la conduzcan en los términos prevenidos.

Art. 57. En el caso que determina el artículo que precede, los cuadros de Reserva de los regimientos que no han de ser reforzados, ponen sobre las armas en el dia que se señale la fuerza de los regimientos que han de recibir aumento, para entregaria á los comisionados en su conduccion, en los términos y con el vestuario, armas, equipo y documentos prevenidos en este Reglamento.

Art. 58. Cuando el refuerzo del ejército no deba verificarse sino en los batallones primero y segundo de todos ó parte de los regimientos, los cuadros de la Reserva pondrán sobre las armas, en el dia que se señale, los individuos que sean llamados por la orden de reunion para entregarlos á los oficiales comisionados en la conduccion, en la forma prevenida para los demas casos.

Art. 59. En cualquiera de los tres casos expresados en los artículos anteriores, al ponerse sobre las armas la Reserva ó cualquiera parte de ella, ha de pasar revista de Comisario antes de marchar á sus respectivos cuerpos, con cuyo objeto se darán por quien corresponda las órdenes necesarias.

Art. 60. A estas reglas y á cuanto se previene en este Reglamento se ajustarán en cuanto cabe los batallones de Cazadores y las tropas de Artillería, Ingenieros y Caballería.

Art. 61. Siempre que un cuadro de la Reserva salga de la provincia de su residencia, sea con el objeto que fuere, y deje en la misma provincia la fuerza agregada de otros cuerpos, los Capitanes generales nombrarán el preciso número de oficiales, que situándose en el punto que deja el cuadro, se encargen del vestuario, armamento y documentacion de los individuos que deben permanecer en sus casas y de los demas objetos de disciplina y orden que se previene en este Reglamento, interin los cuerpos á que aquellas fuerzas corresponden envían sus comisionados con el mismo objeto.

Art. 62. Para establecer actualmente la Reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veintidos de Octubre último, se observarán las medidas preventivas siguientes.

1.º Los cuadros de los terceros batallones de los regimientos y de las compañías quinta y sesta de los batallones de Cazadores, marcharán á los puntos que se les han señalado para su residencia, enseguida antes de marchar á los batallones primero y segundo de sus propios cuerpos, y á las demas compañías de su propio batallón las de Cazadores, la gente que tubieren del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y cinco y posteriores.

2.º Los regimientos y los batallones de Cazadores, enviarán á sus hogares á los individuos pertenecientes á los reemplazos de mil ochocientos cuarenta y tres y mil ochocientos cuarenta y cuatro, y marcharán con el tercer batallón los de los mismos reemplazos que pertenecian á la provincia civil en que aquel se establece, teniendo presentes en estas partes las excepciones que se explican en el artículo tercero del Reglamento.

3.º La fuerza que de diferentes armas y regimientos se reuna en una misma provincia para formacion de la Reserva por tener en aquellas sus hogares, se considera agregado al cuadro del batallón que tiene allí su residencia, pero pertenece hasta extinguir el tiempo de su servicio á sus mismos armas y cuerpos; de manera, que si entre tanto es llamada al servicio activo, vuelve á sus mismas compañías.

4.º Como en la actualidad tienen algunos regimientos sus batallones en diferentes provincias militares y este incidente puede complicar las operaciones que exige ahora el establecimiento de la Reserva, se arreglarán los Capitanes generales y los Directores de las armas á las órdenes especiales que se les han comunicado con este motivo, segun las cuales debe hallarse establecida la Reserva en todo el próximo mes de Diciembre.

5.º Atendiendo á que en muchos regimientos la fuerza de cada provincia que debe pasar á la Reserva es reducida, cuidarán los Capitanes generales de formar en los puntos de los distritos de su respectivo mando que consideren mas apropiado, columnas compuestas de los individuos de unas mismas provincias, aunque de diferentes cuerpos, dotándolos de oficiales que reciban de cada cuerpo los documentos é instrucciones correspondientes, á fin de que se dirijan á entregartos sucesivamente en los correspondientes cuadros de Reserva; procurando los mismos Capitanes generales la mejor formacion de estas columnas, de modo que cada una sea compuesta de individuos de una misma provincia y de los límites ó de tránsito, para que la conduccion y entrega en sus respectivos destinos se haga con mas facilidad y orden, y se rebuzca en lo posible el número de oficiales empleados en este servicio.

6.º Luego que los cuadros de la Reserva lleguen á los puntos en que han de residir, procederán sin pérdida de tiempo á las operaciones de diseminacion de la fuerza en provincia en los términos que en este Reglamento se previenen.

7.º Los Directores de las armas de Artillería, Ingenieros y Caballería, se arreglarán en cuanto sea posible á estas disposiciones, para que se hallen oportunamente en los respectivos cuadros de Reserva los individuos procedentes del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y tres solamente; haciendo su entrega los oficiales comisionados á los cuadros ó columnas correspondientes con las formalidades prevenidas.

8.º Los Directores de las armas y los Capitanes generales de los distritos se pondrán de acuerdo para tomar cuantas medidas les dicte su celo, á fin de que estas prevenciones tengan proddo y cumplido efecto, dándose oportuno aviso á este Ministerio por los citados Capitanes generales, de los dias en que emprenden la marcha los cuadros de Reserva, llegada de los mismos á sus respectivos puntos de residencia y dispersion en provincia de toda la tropa efectiva y agregada que les corresponde.

9.º Luego que los cuadros de Reserva hayan diseminado su fuerza en provincia, pasarán los Capitanes generales ó por delegacion de estos, los Comandantes generales de provincia, una escrupulosa revista á los almacenes de los citados cuadros, para asegurarse de su orden y estado y proponer las mejoras que consideren convenientes, dando cuenta de todo á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1840.—Figueras,

PARTE NO OFICIAL.

De la feria de San Andrés que se celebró en esta ciudad, se estravió una vaca de 7 á 8 años, pelo negro algo acastañado, asta repicada hácia arriba, marcada al anca derecha con dos rayas hechas á nabaja. Se suplica á la persona en cuyo poder se halle ó sepa de su paradero, se sirva avisarlo en la imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon ó á Francisco Lobroga, vecino de la parroquia de Hebia, concejo de Siero, en Asturias.